INFORMES ELABORADOS POR PAULINA PH.D GÓMEZ BARBOZA. PERSONAL DE APOYO. H.S XIMENA RINCÓN.

MES ABRIL 2022

I. INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN, QUE ESTABLECE UNA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE. BOLETÍN N º 9.119-18

1) Para intercalar un inciso primero nuevo en el artículo 1, del siguiente tenor:

"Adopción. La adopción es una medida de cuidado alternativo de carácter definitivo a través de la cual, bajo la vigilancia estricta del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza.

2) Para sustituir la última oración del inciso 1°, por el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser 3°:

"La adopción es siempre subsidiaria. Presupone que el Estado ha cumplido el deber de garantizar a los niños, niñas y adolescentes cuya adopción se solicita el pleno goce y ejercicio de los derechos y el de proveer los servicios sociales y de protección que correspondan, establecidos en los artículos 2°, inciso 5°, 61 y 62 de la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Y que los ha cumplido de modo oportuno, eficiente y coordinado, respetando los principios rectores y las reglas procesales esenciales de los procesos de protección administrativos y judiciales que prescriben los artículos 57 inciso final, 58 y 59 del mismo cuerpo legal.

3) Para sustituir en el artículo 2, letra b) las palabras "Nacional de Menores" por "de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia"

4) Para intercalar en el inciso 2° del artículo 3°, entre las palabras "esta ley" y "los derechos", lo siguiente: "la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia"

5) Para intercalar en el inciso 3° del artículo 3°, entre las palabras "procesal aplicable" y "se estará", lo siguiente: "regirán, especialmente, los artículos 58, 59 letras a) y b), 69 incisos 2°, 3° y 4° de la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y"

6) Para agregar un nuevo inciso 4° de siguiente tenor: "En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N ° 21.430"

7) Para eliminar el inciso final del artículo 4°

8) Para agregar un nuevo artículo 5° nuevo del siguiente tenor:Artículo 5°. Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

a. La obtención de pagos, contraprestaciones de cualquier especie y beneficios, materiales o de otra clase por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adoptabilidad y de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;

b. Disponer expresamente los padres biológicos o representantes legales del niño las personas que adoptarán a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente.

c. Tener las personas que participan en el proceso de adoptabilidad y de adopción relación de cualquier clase con organismos acreditados nacionales que ejecutan programas de protección ambulatorios o residenciales o con entidades extranjeras acreditadas para la adopción.

e. Otorgar el consentimiento para la adopción por parte de persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial.

f. Otorgar los padres biológicos el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño, o antes de las ocho semanas de nacido el niño.

g. Tener los potenciales padres adoptivos cualquier tipo de contacto con los padres del niño, fuera de los procedimientos judiciales y los programas oficiales de adopción, con el fin de influir en su manifestación de voluntad, exceptuando los casos en que los adoptantes sean familiares del adoptado;

El incumplimiento de estas prohibiciones constituye una falta administrativa grave y genera la nulidad de derecho de todo lo obrado en los respectivos expedientes administrativos y/ o judiciales. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño, sin perjuicio de iniciarse las acciones de administrativa y/o penal que correspondan.

9) Para sustituir el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5.- Programa de adopción. El programa de adopción será diseñado por el Servicio y ejecutado por el Servicio y los organismos que se hayan acreditado. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez conforme a los artículos 25 y 39 de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia. Todos los programas de adopción serán evaluados, a lo menos, una vez al año según dispone el artículo 38 del mencionado cuerpo legal.

A su vez, el servicio se encuentra sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N ° 21.302 En su diseño, oferta y ejecución se cumplirán los principios, estándares y reglas establecidas en los artículos 18 inciso fina l, 18 bis y 18 ter de dicho cuerpo legal, así como en el artículo 3° de la ley N ° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

Los lineamientos técnicos y bases de ejecución serán elaborados dentro de los 30 días de la entrada en vigor de esta ley, y presentados ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados y la Comisión Especial de Infancia del Senado.

10) Para eliminar en el inciso 2° del artículo 5°, la siguiente oración: “Los subprogramas de adopción serán regulados en el reglamento de la presente ley

11) Para sustituir en el inciso 1° del artículo 6 las palabras “corporaciones o asociaciones y las fundaciones” por “las personas jurídicas sin fines de lucro”

12) Para sustituir el inciso 2° del artículo 6 por el siguiente:

“La acreditación se otorgará por un plazo máximo de tres años, renovables por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes y se haya obtenido una calificación positiva en las evaluaciones semestrales establecidas en el Párrafo 6° de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia. La renovación no será

automática, sino previa comprobación de los requisitos y publicación de los resultados de la evaluación en la página web del servicio".

13) Para sustituir el inciso 3° del artículo 6 por el siguiente:

La acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto único contribuir a la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la ejecución de programas de adopción.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 5° del Título II de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia y el Título III de ley N ° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, y demás normas que le sean aplicables.

c) Ser dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción nacional.

d) Contar con un equipo de profesionales y técnicos con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.

e) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, de acuerdo con los parámetros que fijen y evalúen la subsecretaria de la niñez, y el servicio conforme a sus competencias.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en la que los aspectos referidos en la letras b) se aplicarán en este caso , y regulará las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales a los que se refieren las letras c) , d) y e).

14) Para sustituir el inciso 5° del artículo 6 por el siguiente:

Las acreditaciones quedarán sin efecto en la forma y por las causales establecidas en el párrafo 7° del título III de la ley N ° 21.302, procediéndose a la administración de cierre correspondiente conforme lo dispuesto en el párrafo 8° de dicha norma.

15) Para sustituir en el inciso 1° del artículo 7° las palabras "aquellos" por "aquellas instituciones sin fines de lucro".

16) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 7° entre las palabras "y por" y "servicio", lo siguiente: "el Estado de Chile, por medio de profesionales especializados en adopción internacional del"

17) Para agregar en el artículo 7°, un nuevo inciso 2°, del siguiente tenor:

"Las adopciones internacionales sólo pueden ser gestionadas por medio del Servicio.

18) Para sustituir el inciso 2° del artículo 7 por el siguiente:

La acreditación se otorgará por un plazo máximo de tres años, renovables por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes y se haya obtenido una calificación positiva en las evaluaciones semestrales establecidas en el Párrafo 6° de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia. La renovación no será automática, sino previa comprobación de los requisitos y publicación de los resultados de la evaluación en la página web del servicio.

19) Para sustituir el inciso 3° del artículo 7 por el siguiente:

La acreditación se otorgará a las instituciones sin fines de lucro señaladas en el inciso primero que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto único contribuir a la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la ejecución de programas de adopción.

b) Cumplir en cuanto a su composición, funcionamiento, normas financieras, transparencia y probidad con los parámetros establecidos en el Párrafo 5° del Título II de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia y el Título III de ley N ° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, y demás normas que le sean aplicables.

c) Ser dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

d) Contar con un equipo de profesionales y técnicos con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.

e) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, de acuerdo con los parámetros que fijen y evalúen la subsecretaria de la niñez, y el servicio conforme a sus competencias.

f) Sujetarse a la supervigilancia del Servicio y a las mismas evaluaciones correspondiente a todo organismo colaborador del Estado establecidas en el Párrafo 6° de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en la que los aspectos referidos en las letras b) y f) se aplicaran a las entidades internacionales, y regulará las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales a los que se refieren las letras c) , d) y e).

20) Para sustituir el inciso 5° del artículo 7 por el siguiente:

Las acreditaciones quedarán sin efecto en la forma y por las causales establecidas en el párrafo 7° del título III de la ley N ° 21.302, debiendo el reglamento especificar las adecuaciones indispensables para su aplicación a entidades internacionales.

21) Para sustituir en el artículo 8° por el siguiente:

Artículo 8°. Deber de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales deberán hacerse parte en todos los procedimientos judiciales de adoptabilidad y adopción que soliciten hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de esta. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a hacerse parte que siempre tiene el abogado del niño, niña o adolescente.

22) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 9°, a continuación de la palabra “mantener”, lo siguiente: “a nivel regional y nacional”

23) Para sustituir el articulo 10 por el siguiente:

Artículo 10. Protección de datos personales y reserva. Los datos personales de los niños, niñas y adolescentes sujetos a protección estatal tienen el carácter de sensible conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N ° 21.302 y ellos gozan del derecho a protección de sus datos conforme al artículo 34 de la ley N ° 21.430 .

Los organismos públicas y las instituciones privadas que actúan en el ámbito de la adopción tienen el deber de reserva establecido en el artículo 64 de la ley N ° 21.430 con el objeto de garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen.

No obstante, la reserva referida en el inciso anterior encuentra su límite en los requerimientos judiciales , en el derecho del niño, niña y adolescente y de su familia a la información , y al acceso a ella , y en el derecho de abogado del niño a contar con todos los antecedentes necesarios para la adecuada defensa de sus intereses de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 de la ley N ° 21.430 y el articulo 33 bis de la ley N ° 21.302

Conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 33 antes referido, el deber de reserva no rige en caso de que la divulgación de datos resulte indispensable para la protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor. En estas circunstancias , priman los deberes de denuncia y de inexcusabilidad establecidos en los artículos 62 y 63 de la ley N ° 21.430.

24) Para agregar al inicio del título del epígrafe del párrafo 2° la palabra" Principios Rectores".

25) Para agregar un artículo 11 nuevo del siguiente tenor:

Articulo 11. Principios rectores de los procesos de adopción. Todo proceso administrativo y judicial de adopción se regirá por los principios rectores establecidos en los artículos 6 a 21 de la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

26) Para agregar un artículo 12 del siguiente tenor:

Artículo 12. Principio de prioridad en la adopción. (Pendiente redacción)

27) Para agregar un artículo 14 del siguiente tenor:

Artículo 14. Derechos. En todo proceso de adopción se respetarán los derechos que a los niños, niñas, niñas y adolescentes corresponden reconocidos y garantizados en la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

28) Para eliminar el inciso final del artículo 11.

29) Para sustituir en el literal i) de la letra a) del artículo13 la frase "o de algún miembro de la familia de origen" por la siguiente: "del o los miembros de la familia de origen o persona significativa que lo tuvieren a su cuidado".

30) Para agregar un inciso final al artículo 13 del siguiente tenor:

"Para acreditar que la pobreza no constituye fundamento de la solicitud de adoptabilidad el Ministerio de Desarrollo Social y el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia informarán al juez competente las acciones de protección social y de protección especializada realizadas en favor del niño, niña o adolescente y su familia en apoyo de su función parental, por medio de los encargados y protocolos que las autoridades competentes determinen reglamentariamente".

31) Para eliminar la letra a) del inciso 1° del articulo 16

32) Para sustituir en la letra b) del inciso 1° del artículo 16 la conjunción "o "por una "y"

33) Para eliminar en la letra c) del inciso 1° del artículo 16 la palabra "jurídica" y agregar al final de la oración lo siguiente: "tratándose de adopciones por integración o adopciones de personas mayores de edad".

34) Para eliminar el inciso 2° del articulo 16.

II. MINUTA VIOLENCIA EN LA MACROZONA SUR

En cuanto a la violencia.
La violencia no es una, ni unilateral, sino que presenta varias dimensiones:

1) La violencia política propia del conflicto mapuche que ejerce el Estado chileno en contra el pueblo nación mapuche al no resolver definitivamente su reconocimiento y sus reivindicaciones históricas.
2) La violencia que genera la opción de defensa armada de su causa que hace, por ejemplo, la Coordinadora Arauco Malleco (CAM) y que no será abandonada mientras esas deudas no sean saldadas
3) La violencia económica que ha implicado el modelo de explotación desmedida de los recursos naturales de la zona y que ha transformado a la Araucanía el en la región con el mayor índice de pobreza del país, un 17,4%. según la última Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (Casen),
4) La violencia policial que se manifiesta en el asedio a las comunidades mapuches, detenciones injustificadas y hasta asesinatos de comuneros cometidos por las fuerzas de seguridad. (Camilo Catrillanca, por ejemplo)
5) La delincuencia común y el narcotráfico que profita y crece gracias a la no solución del conflicto central.

Todas esas formas de violencia coexisten, y se potencian y retroalimentan entre si. **Por tanto, no se puede seguir tapando el sol con un dedo, y nuevamente plantear el tema de la violencia en la zona como un fenómeno puramente delincuencial, y, por ende, una pura cuestión de orden público. De hecho, creo que sostener dicha postura, es otra forma de trato violento a hacia las comunidades indígenas.**

Lo que se debe entender, como lo ha dicho muchas veces Fco. Huenchumilla, es que la violencia es el síntoma, los problemas de fondo en el mundo rural e indígena de la Araucanía son la pobreza, la precariedad, el abandono y un problema territorial no resuelto, eso es el germen de todo este problema", "la región necesita soluciones. …tenemos un largo historial de promesas incumplidas, planes de desarrollo que no llegan a nada, que hacen que la gente ya desconfíe de las promesas de los gobiernos y eso sólo exacerba los ánimos" [1] 24 junio, 2020

En cuanto a las expectativas por lo que hará el gobierno entrante en la materia**.** No podemos simplemente esperar que este gobierno nos diga cual es la gran solución que tiene para este problema. Ello sería desconocer la responsabilidad histórica que al Estado de Chile corresponde en la generación y profundización del conflicto, y, por ende, a todas las administraciones anteriores, pues los diferentes gobiernos anteriores no han establecido un plan en común para enfrentar el problema[2].

Por tanto, esta no es tarea de un gobierno, sino del Estado y en tanto problema de Estado, desde el Senado debemos aportar a la solución.

El Presidente Boric ha optado por el diálogo, **el** camino más difícil**,** sin dudas, pero, a la vez, el imprescindible. Pero como bien precisó el Senador Huenchumilla hace unos días

[1] (**Huenchumilla y aumento de contingente militar en La Araucanía: "No apaguen el fuego con bencina, la región necesita soluciones"** https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/24/huenchumilla-y-aumento-de-contingente-militar-en-la-araucania-no-apaguen-el-fuego-con-bencina-la-region-necesita-soluciones/)
[2] Así lo aseguró Isabel **Aninat**, decana de la Escuela de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, ex asesora presidencial en pueblos indígenas del primer gobierno de Sebastián Piñera (2010-2014) y coautora del libro "El pueblo mapuche en el siglo XXI".[2] (14/10/2021. BBC Mundo.)

atrás, "el diálogo es un método de trabajo, no una solución a los problemas de los habitantes de La Araucanía".

Por lo mismo, tanto en lo relativo al método como a los problemas, quisiera apuntar algunos elementos que creemos centrales en el abordaje de esta cuestión:

1. Respecto del método.

Todo diálogo tiene interlocutores, agenda y lugar. En la segunda quincena de enero del presente año, viajé a la Araucanía con el sólo propósito de escuchar, me reuní con comunidades mapuches, vecinos chilenos, el sector privado, víctimas, y autoridades, todos coincidían en la necesidad de dialogar y, en lo imprescindible que es que el Estado no planee ni ejecute las políticas públicas -lo mismo diseñe y discuta la leyes- solo desde Santiago, sino que escuchando a los territorios

En cuanto a los interlocutores y la agenda, en el caso particular de las comunidades mapuches, **Miguel Melin Pehuén**[3]**,** fundador de la Alianza Territorial Mapuche (ATM) , una de las organizaciones que trabaja en el proceso reconstruccionista del pueblo mapuche, es claro en afirmar que para comenzar "**se requiere establecer los parámetros y contenidos de la noción de "diálogo", y como es** innegable que existe desconocimiento del mundo chileno, especialmente su clase dirigente, sobre su cultura, **y** aporta algunos de los principios del AZMAPU o Derecho Mapuche y señala:

- "El pueblo mapuche es diverso y grande
- No es representado por nadie más que por nuestras propias comunidades y territorios
- Así las cosas y por ahora, si hay que dialogar –se dialogará sobre territorio en cada territorio"

Eso debe responder a la pregunta que siempre se ha hecho el Estado respecto de ¿con quien dialoga?

2. En cuanto al conflicto histórico- político, debe abordarse en su multidimensón:

Reconocer el conflicto no quiere decir, sin embargo, que no se requiera de una urgente e importante gestión de seguridad para la zona, destinada a abordar todas las formas de violencia que se entrelazan, orientada a la protección de todos los miembros de la comunidad, mapuches y no mapuches.

No se puede obviar que existe una gran desconfianza desde que en el año 2018 la opinión publica conoció de la operación Huracán y los delitos de asociación ilícita, falsificación de instrumento público y obstrucción a la investigación que significaron incriminaciones falsas no sólo a comuneros sino también a carabineros

Tal y como el Senador Huenchumilla lo dijo al ex ministro del Interior en varias oportunidades **"No es falta de legislación. Lo que falta en el combate contra la delincuencia es gestión, planificación, inteligencia preventiva e investigativa, operaciones tácticas bien hechas y encarar una profunda reforma y modernización policial."**

Herramientas legales hay : si miramos la ley 19.974 sobre Servicios de Inteligencia, la ley 20.000 sobre sobre el narcotráfico, la ley 18314 sobre conductas antiterroristas y el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, encontramos un montón de facultades para usar técnicas intrusivas especiales, tales como agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, entregas vigiladas, intercepción de las comunicaciones y otras, para el combate del crimen organizado, narcotráfico, terrorismo, control de armas y diferentes delitos de hurto y robo, para que actúen las policías por disposición o directrices del gobierno, o por iniciativa de los fiscales". "Recursos también hay en la Ley de Presupuesto, y los ha habido en los últimos 30 años".

[3] https://radio.uchile.cl/2022/03/24/a-partir-de-su-instalacion-hacia-donde-se-ve-orientada-la-politica-de-relacionamiento-chileno-mapuche-del-gobierno-de-gabriel-boric/

III. OFICIO A SUBSECRETARÍA DE PESCA y ACUICULTURA

Valparaíso, 11 de abril del 2022

MATERIA: SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA ACERCA DE LA EXISTENCIA DE REGISTROS PARA ACTIVIDADES CONEXAS A LA PESCA ARTESANAL QUE REFIERE EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY 21.370 QUE PROMUEVE LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL SECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA; LAS CONCESIONES APROBADAS Y EN TRÁMITE EN LA REGION DEL MAULE, PROYECTOS DE APOYO A TALES LAS ACTIVIDADES Y SOBRE REUTILIZACIÓN DE RESIDUOS DE LA PESCA ARTESANAL.

DE: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República.
A: JULIO SALAS GUTIÉRREZ, Subsecretario de Pesca y Acuicultura

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República, domiciliada para estos efectos en el edificio del Congreso Nacional ubicado en Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso, señalo:

1. La ley N ° 21.370 que promueve la equidad de género en el sector pesquero y acuícola, publicada el 25 de agosto del año 2021, en su numeral 3°modificó la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N ° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, agregando un número 28 bis en el artículo 2°.

2. El objetivo de esa modificación fue reconocer dentro del sistema normativo de pesca y acuicultura nacional las llamadas "actividades conexas a la pesca artesanal", es decir, aquellas que, sin ser actividades pesqueras artesanales propiamente tales, son indispensables para las faenas de la pesca artesanal. Dentro de las cuales incluye:
a) Encarnadoras y encarnadores: aquellas personas que preparan el arte de pesca de espineles, colocando la carnada en el respectivo anzuelo.

b) Charqueadoras y charqueadores: aquellas personas que realizan el proceso de secado y salado del pescado.

c) Ahumadoras y ahumadores: aquellas personas que realizan el proceso de cocido de pescado mediante humo.

d) Tejedoras y tejedores: aquellas personas que realizan el armado y remiendo de las redes de la pesca artesanal.

e) Fileteadoras y fileteadores: aquellas personas que apoyan en la limpieza de los productos en el proceso de comercialización directa desde la embarcación al público.

f) Carapacheras y carapacheros: aquellas personas que se ocupan de extraer el producto marino desde el interior del crustáceo para su posterior venta o procesamiento.

g) Desconchadoras y desconchadores: aquellas personas que se ocupan de separar el producto marino de las conchas de mariscos para su posterior comercialización o procesamiento.

3. El inciso final del mismo numeral 28 bis del artículo 2°la ley agrega que "**para efectos de facilitar el acceso a los beneficios otorgados por los órganos públicos y privados, podrán elaborarse una o más nóminas o registros de actividades conexas de la pesca artesanal, agrupadas a nivel regional, local, por actividad, antigüedad u otros criterios objetivos en los que los interesados podrán inscribirse voluntariamente.**"

4. En la región del Maule, existen 15 caletas y en cada una de ellas existe un sinnúmero de personas , principalmente mujeres, que se dedican a estas actividades conexas, en condiciones muy desmejoradas, carentes de infraestructura y/o servicios mínimos como cobertizos , servicios higiénicos , contendores de basura o depósitos aptos para reciclaje de desechos de la pesca.

5. Es de interés de la suscrita inscribir a todas esa personas en los registros de actividades conexas a la pesca artesanal que haya implementado la Subsecretaría en razón de las normas antes referidas, y por lo tanto, solicito a usted información acerca de los registros existentes , formas y sitios para la inscripción.

6. Por otro lado, solicito a usted información acerca de los planes y programas que se encuentren disponibles o en preparación para apoyo en infraestructura , equipamientos y/o capacitaciones para este sector de actividades, que pongan especial acento en las mujeres que la desarrollan.

7. En particular, interesa a la suscrita saber si la Subsecretaría en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente y/o de Ciencias y Tecnología ha explorado la posibilidad de levantar proyectos de reutilización de residuos de la pesca artesanal , como por ejemplo, el desarrollado por la Universidad Santa María en la Caleta Portales de Valparaíso (https://youtu.be/5_qNjaRq-6M) o los que permiten desarrollar fertilizante orgánico a base de restos de pescado.

8. Finalmente, le pido nos informe las concesiones vigentes y/o en trámite, en la región, con la identificación de las personas naturales y/o jurídicas quienes se le han otorgado, su plazo de vigencia y los planes de administración asociados, así como también, las posibilidades que existen para la solicitud de nuevas concesiones para la pesca artesanal en la región del Maule.

IV. OFICIO A MINISTRO DE OBRAS PÚLICAS

Valparaíso, 11 de abril del 2022

MATERIA: SOLICITA PROYECTO DE MEJORA DE CONECTIVIDAD VIAL ENTRE LAS COMUNAS DE LICANTEN Y VICHUQUEN, DE LA CIUDAD DE CURICÓ, VII REGIÓN DEL MAULE, MEDIANTE EL ENSANCHAMIENTO DEL PUENTE PICHIBUDIS.

DE: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República.
A: JUAN CARLOS GARCÍA, Ministro de Obras Públicas

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República al señor JUAN CARLOS GARCÍA, Ministro de Obras Públicas expongo:

1. La conectividad vial entre las comunas de Licanten y Vichuquen, de la ciudad y capital de la provincia de Curicó perteneciente a la VII región del Maule, se encuentra muy deteriorada en vial en la ruta J-60 que conecta Duao con Lipimavida, justo en el límite de las comunas de Licanten y Vichuquén.

2. Ambas localidades, Duao y Lipimavida se encuentran unidas por el puente Pichibudis, que viene a servir un tránsito en los dos sentidos de una localidad a la otra, pero cuyas dimensiones sólo posibilitan el acceso de los vehículos en un solo sentido a la vez.

3. Ambas localidades cuentan con un importante potencial de recursos naturales, culturales y de interés turístico, que junto a una oferta de servicios y una demanda cada vez más creciente, hacen de la zona un lugar muy visitado, sobre todo en época estival. Duao e Iloca son los principales balnearios de la ciudad de Curicó, caracterizados por tener extensas playas. Duao es la segunda caleta de pescadores más grande del país, Iloca

destaca por ser uno de los lugares más visitados de su región y ambos destinos cuentan con variadas opciones de alojamiento y restaurantes y comercio. Lipimavida también es un balneario de largas playas y de amplios cultivos de papayas, localizado a 16 km al sur del Lago de Vichuquén.

4. Frente a todo el movimiento de peatones y vehículos que genera la pesca artesanal, el turismo y el comercio asociado, el puente Pichibudis, no sólo sirve para el tránsito vehicular sin también para el peatonal. Fue recuperado tras la devastación de la zona por el terremoto de 2010, sin embargo, debido al aumento de las actividades productivas y turísticas de la zona, habido durante la última década, se encuentra totalmente superado en su capacidad.

5. En época estival es inevitable que, ante sus escazas dimensiones, se genere un cuello de botella al intentar los conductores atravesarlos en ambos sentidos, lo que genera grandes tacos y atochamiento del tránsito vehicular. Tal caos vial afecta además el tránsito peatonal, y genera riesgo permanente para los vecinos del sector, principalmente a aquellos que cumplen funciones y trabajos entorno a la pesca artesanal.

6. Por todo lo anteriormente referido resulta indispensable la realización de una obra pública de ensanchamiento de dicho puente que permita un tráfico vehicular fluido en ambos sentidos del tránsito y que incluya veredas de dimensiones y protecciones seguras para el tránsito peatonal.

7. Adjuntamos fotografía en la que se aprecian las estrechas dimensiones del Puente PICHIBUDIS, así como lo estrecho de sus veredas.

Debido a las razones expuestas, solicito a usted informe a la suscrita las posibilidades de incluir en la cartera de proyectos del Ministerio una obra de ensanchamiento y mejora del puente PICHIBUDIS.

V. OFICIO A DIRECTEMAR

Valparaíso, 11 de abril del 2022

MATERIA: SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS APROBADAS Y EN TRÁMITE EN LA REGION DEL MAULE.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República al señor VICEALMIRANTE CARLOS HUBER VIO, Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Nacional, expongo:

1. Que en la Región del Maule existen 15 caletas en las que se desarrolla una importante labor de pesca artesanal, a saber: Boyeruca, Llico, Duao, ILoca, La Pesca, La Trinchera, Putu, Constitución, Río Maule, Magullines, Los Pellines, Loanco, Pelluhue, Curanipe y Cardonal. Unidades productiva, económica, social y cultural, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente con la pesca artesanal.

2. Que con el objeto de seguir apoyando el cumplimento de los objetivos de la ley N º 21.027 sobre el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, es de interés de la suscrita recibir la información acerca de las concesiones que se han aprobado en cada una de ellas, las personas naturales o jurídicas beneficiarias, y su plazo de duración, así como los planes de desarrollo asociadas a las mismas.

3. Igualmente, solicito a usted informar aquellas concesiones solicitadas en la zona costera del Maule que se encuentren en proceso de tramitación, y los espacios del territorio marítimo que aún se encuentren disponibles para el desarrollo de actividades de pesca artesanal.

VI. OFICIO A SUBSECRETARÍA DE FUERZAS ARMADAS.

Valparaíso, 12 de abril del 2022

MATERIA: SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS APROBADAS Y EN TRÁMITE EN LA REGION DEL MAULE.

DE: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República.
A: GALO EIDELSTEIN SILBER, Subsecretario para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República al señor GALO EIDELSTEIN SILBER, Subsecretario para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional expongo:

4. Que a la subsecretaría que usted encabeza, le corresponde por medio del Departamento de Asuntos Marítimos desarrollar las acciones para implementar y materializar la Política Nacional del Uso del Borde Costero. Dicha función se realiza a través de las áreas de Concesiones Marítimas, Concesiones Acuícolas y Borde Costero. Las áreas de concesiones marítimas y de acuicultura, son las encargadas de analizar y gestionar la tramitación de solicitudes de otorgamiento de concesiones y demás requerimientos relacionados con los derechos del uso de los terrenos de playa fiscales, playa, fondo de mar y porciones de agua. El área de Borde Costero es la encargada de elaborar y actualizar la normativa, las políticas y orientaciones tendientes a un desarrollo armónico social, económico y

ambientalmente sostenible, que permita el acceso al uso del borde costero en coordinación con las áreas precedentemente mencionadas.

5. Que en la Región del Maule existen 15 caletas en las que se desarrolla una importante labor de pesca artesanal, a saber: Boyeruca, Llico, Duao, ILoca, La Pesca, La Trinchera, Putu, Constitución, Río Maule, Magullines, Los Pellines, Loanco, Pelluhue, Curanipe y Cardonal. Unidades productiva, económica, social y cultural, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente con la pesca artesanal.

6. Que con el objeto de seguir apoyando el cumplimento de los objetivos de la ley N º 21.027 sobre el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, es de interés de la suscrita recibir la información acerca de las concesiones que se han aprobado en cada una de ellas, las personas naturales o jurídicas beneficiarias, y su plazo de duración, así como los planes de desarrollo asociadas a las mismas.

7. Igualmente, solicito a usted informar aquellas concesiones solicitadas en la zona costera del Maule que se encuentren en proceso de tramitación, y los espacios del territorio marítimo que aún se encuentren disponibles para el desarrollo de actividades de pesca artesanal.

VII. OFICIO CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR NOMBRAMIENTO DE DIRECTIVOS EN CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DEL MAULE

Santiago, lunes 11 de abril de 2022

Materia: SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD DE NOMBRAMIENTOS QUE INDICA EN EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DEL MAULE.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República, domiciliada para estos efectos en el edificio del Congreso Nacional ubicado en Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso, al Señor Contralor General de la República, señor JORGE BERMÚDEZ SOTO, expongo lo siguiente:

1. Durante el presente mes de abril, he tomado conocimiento que en el CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTATAL DEL MAULE se habría procedido a la contratación de tres personas, al menos dos de ellas en cargos directivos, respecto de las cuales interesa a la suscrita conocer la efectividad de la contratación, el proceso realizado al efecto, y si los mismos se encuentran ajustados a la legalidad.

Tales personas serían:

A) RAFAEL ALEJANDRO ZÚÑIGA MENDOZA, ex Director Regional de CORFO en la región, nombrado en el cargo de Sub Director de Innovación y Transferencia.

B) PABLO AMARO VALENZUELA , ex Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, nominado para el cargo de Sub Director de Comunicación, Admisión y Capacitación.

C) PAMELA ANDRADE, periodista.

2. Es del caso que de conformidad con el artículo 12 del D.F.L N ° 6 del Ministerio de Educación del 7 de junio de 2016 , que Establece los Estatutos del Centro de Formación Técnica de la Región del Maule, “el Directorio del Centro de Formación Técnica estará compuesto por:

a) El (la) Rector(a) del Centro de Formación Técnica, quien lo presidirá.

b) El (la) Rector(a) de la Universidad vinculada, o el (la) funcionario(a) a quien éste designe en su representación.
c) Un(a) representante del Ministerio de Educación, designado(a) por el (la) Ministro(a) del ramo.
d) El (la) Director(a) Regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo de la Región del Maule.
e) El (la) Director(a) Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la Región del Maule.
f) Un(a) representante de establecimientos educacionales de enseñanza media técnico profesional de la Región del Maule. La elección se realizará por los directores de dichos establecimientos.
g) Un(a) representante de los trabajadores de la organización sindical que cuente con el mayor número de afiliados en la región, al momento de su nombramiento. La elección se realizará por el Directorio de la organización.
h) Un(a) representante de empresas relacionadas con las áreas de desarrollo estratégico prioritarias para la región. Este representante será elegido por las propias empresas en sesión especialmente convocada para dicho efecto."

Dicha norma no contempla la existencia de Sub-Directores. Por lo mismo, no resulta claro si los cargos de Sub Director de Comunicación, Admisión y Capacitación y Sub Director de Innovación y Transferencia, en los que habrían sido contratadas las personas referidas, se ajustan o no a dichos estatutos.

3. Por la misma razón, del D.F.L N ° 6 tampoco resulta directamente interpretable si tales cargos , no contemplados expresamente en la ley, se consideran o no parte del Directorio, o si tales personas deben entenderse como personal no académico del Centro, y no "directivos". Cuestión que resulta relevante en orden a establecer , a su vez, la legalidad o ilegalidad de los respectivos contratos.

4. Por otro lado, conforme al artículo 18, inciso tercero, del referido Estatuto "la designación de los directivos deberá realizarse previo concurso público, el que deberá contemplar, a lo menos, las etapas de llamado y difusión del concurso, postulación, revisión de antecedentes y evaluación de postulantes. El primer concurso podrá declararse desierto mediante el acto administrativo que le corresponda, debiendo realizarse un nuevo llamado a concurso dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de dictación del referido acto administrativo. El segundo concurso público no podrá ser declarado desierto, debiendo escogerse un candidato para asumir el cargo respetivo, de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes".

5. A su vez, el artículo 22, respecto del "personal del Centro de Formación Técnica, tanto académico como no académico, señala que éste tendrá la calidad de funcionario público y se regirá por el derecho laboral común". Y que "la planta del personal se fijará por el (la) Rector(a), previo acuerdo adoptado por la mayoría simple del Directorio, pudiendo crear, modificar o suprimir cargos".

6. No obstante, tal como lo precisó este ente contralor en Dictamen N ° E74457 de fecha 5 de febrero del 2021 sobre régimen jurídico aplicable al personal de los centros de formación técnica estatales y actos sujetos al trámite de toma de razón, "independientemente de lo dispuesto en los artículos 18 de cada uno de los Estatutos de los CFT -que exigen concurso público para la designación de los directivos-, todos los demás funcionarios contratados indefinidamente por esos CFT deben ser seleccionados previo certamen público de ingreso -por mandato del artículo 44 de la ley N ° 18.575-, para integrar su planta de personal en calidad de titulares".
En razón de todo lo anterior, solicito a usted, se sirva realizar un análisis de legalidad de las mencionadas contrataciones , previa solicitud al Centro de Formación Técnica del Maule de los respectivos contratos de trabajo y demás antecedentes relativos al tema.

VIII. SOLICITA INVESTIGACIÓN A FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA POR COLUSIÓN EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE LA CANASTA BÁSICA.

Valparaíso, 12 de abril del 2022

MATERIA: DENUNCIA POSIBLE CONDUCTAS ANTENTATORIAS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS BÁSICOS DE LA CANASTA FAMILIAR.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República al Fiscal Nacional Económico, domiciliada a estos efectos en Congreso Nacional, calle Pedro Montt s/n, Valparaíso, al señor RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE la Ministra de Bienes Nacionales, expongo:

I. HECHOS:

Revisando las cifras de inflación, nuestro país tuvo su mayor registro en 14 años al cerrar el año 2021 con un 7,2%. Si bien, en Chile los factores que aceleraron su trayectoria fueron la mayor liquidez que presionó la demanda interna; también hubo otras variables externas que permitieron esta alza en los precios; como los problemas logísticos en el comercio internacional, frenos en la producción de bienes en el mundo debido a la pandemia, lo que produjo a nivel global que el precio de los alimentos alcanzara máximos no vistos en una década.

Sin lugar a duda, el alza de los precios es un fenómeno mundial y cuyo análisis se basa en la industria de los alimentos, donde los precios de insumos como el trigo, aceite y azúcar han presentado las mayores alzas.

El índice de los precios mundiales de los alimentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) alcanzó un nuevo récord en febrero del 2022 con un promedio de 140,7 puntos, es decir, un 3,9% más que en enero y un 24,1% más que en diciembre de 2021. La Organización destacó que, en el alza, pesó el precio de los aceites vegetales, el que alcanzo un promedio de 164,8 puntos, registrando un aumento de 65,4puntos (un 65,8 %) desde 2020 y representa el nivel más elevado de todos los tiempos, alcanzando así un nuevo récord, impulsado principalmente por el aumento de las cotizaciones de los aceites de palma, de soja y de girasol.

Adicionalmente, el embargo del **aceite de girasol como** sanción internacional impuesta a Rusia**, cuyos principales productores son precisamente, Rusia y Ucrania**, también han revalorizado el precio del aceite de oliva, al producirse el efecto sustitución.

Sin embrago, en Chile el alza en el costo de vida se ha producido por aumento de una serie de productos esenciales para los hogares chilenos en los últimos 12 meses que incluye innumerables productos, entre los que destaca la parafina con 72,9%, aceite vegetal 32,2%, pan 19,1%, harina 15,3%.

De acuerdo con estadísticas del INE en los últimos 12 meses han elevado sus precios:

1. La parafina 72%
2. El petróleo diésel 51.1%
3. El transporte interurbano 41.2%
4. La gasolina 30.8%
5. La carne de pollo 28%
6. Los tomates 27.3%
7. La carne de vacuno 25.9%
8. Los plátanos 25%
9. El pescado 24.5%
10. Las pastas un 24.
11. El gas licuado 19.4%
12. Los jugos en polvo 19.3%
13. El pan 19.1%

14. El azúcar 18.9%
15. El jabón 16.2%
16. La leña 15.5%
17. La harina 15.3%
18. Los quesos 13.2%
19. Las zanahorias 12.8%
20. El agua potable 12.8%
21. La carne de pavo 12.2%
22. La leche líquida 11.8%
23. El yogurt 11.8%
24. Los cereales 11.2%
25. El té 10.8 %

Del listado antes referido queda de manifiesto que han elevado sus precios no sólo los productos como el aceite que pudiesen tener una explicación en una serie de variables internacionales, sino también otros productos en los que no se pude explicar dichas alzas al menos en variables nacionales o internacionales que importen una disminución del producto. Por ejemplo: el mercado de la leche y los productos lácteos, en el de la leña, o el alza de los jugos en polvo de un 9.3%. O en otros casos, sectores en los que aumentos que podrían ser esperables dado el contexto económico, parecen incrementar abusivamente sus precios por factores que no están del todo claros ni justificados. Es el caso de muchos productos frutícolas en los que al incremento de precios se produce por inexplicables aumentos en los precios de los fletes navieros.

El mercado de la leche:

Aún cuando existe una sólida demanda y una oferta mundial más bien limitada, que ha situado a los precios internacionales de los productos lácteos en máximos históricos, los productores nacionales enfrentan un escenario extremadamente complejo. El aumento de los costos, en particular de los concentrados, fertilizantes y otros insumos clave en la agricultura, sumado a una situación climática adversa tiene a los lecheros en una tormenta perfecta, a tal punto que muchos temen cerrar la cortina al no lograr ser sustentables con los precios que perciben por su producción de agudizarse estas condiciones.

Marcos Winkler, presidente de la Federación Nacional de Productores de Leche (Fedeleche) confirmó este escenario a Campo Sureño. Dijo que los productores en Chile siguen de cerca estos números y que esperan de la industria una reacción ante estos resultados, solicitando que el alza experimentada en el precio internacional, verificada en diversas fuentes de información, sea reconocida como tal por las empresas en Chile.

Según datos facilitados por Fedeleche para este artículo, la evolución de precios de las principales categorías a nivel mundial muestran que la Leche en Polvo Entera (LPE) y la Le- che en Polvo Descremada (LPD) se cotizan por sobre US$ 4.500 la tonelada, mientras la mantequilla superó por primera vez la barrera de los US$ 7.000 por tonelada desde su incorporación al remate de Fonterra plataforma comercial que marca una referencia en la comercialización internacional de los productos lácteos – , y es además la primera vez que el queso cheddar, desde su incorporación a esta subasta (19- 07-2011), supera la barrera de los US$ 6.000 por tonelada

El costo del flete marítimo:

Es sabido que las grandes navieras han resultado ser las grandes ganadoras de la crisis de las cadenas de suministros que trasladan las mercancías por todo el mundo. Como hay exceso de demanda por parte de los consumidores y falta de oferta para mover los productos, los precios del transporte marítimo se han disparado. En algunas de las rutas marítimas más transitadas entre Asia y Estados Unidos, Europa o América Latina, las tarifas han llegado a subir más de 500%. Estamos frente a un mercado que está en manos de muy pocos operadores que controlan el tráfico de mercancías en el mundo, y que también son propietarias del resto de la cadena logística al controlar puertos, cargas, descargas, transporte por tierra, almacenes, etc. De modo que son actores que integran el negocio de manera vertical y horizontal.

Al efecto de ilustrar este punto, reproducimos un ejemplo respecto del costo de una final de una turbina planteado por Oscar Cabello, ingeniero Civil Electricista de la Universidad de Chile, consultor en TIC y asesor de Conadecus: “La turbina pesaba 70 kg y ocupaba un volumen de

0,27 m3, de modo que el costo del flete y del seguro hasta Valparaíso debió haber sido de unos USD 60, pero el fabricante presupuestó USD 180. Sin embargo, en China se agregaron de manera imprevista USD 416, que corresponden a la empresa que consolida la carga en ese país (co-loader) que, en vez de cobrar sus servicios al fabricante o a la empresa naviera, los cobra directamente al importador, distorsionando así los tradicionales conceptos de FOB o CIF. Luego se agregaron los derechos de aduana, el IVA y la comisión del agente correspondiente, que resultaron USD 711 adicionales. Con todo lo anterior, la turbina habría terminado costando USD 2.892, puesta en Valparaíso y fuera de la aduana, lo que ya equivale a 1,82 veces el valor FOB". Sin embargo, a los pocos días de haber pagado lo anterior, retirado la turbina de la aduana y entregado la misma a su cliente, "el importador recibe una factura del concesionario del puerto de Valparaíso (Zeal), por la suma de $ 498.000 (unos USD 607), que resulta muy difícil de justificar o explicar. Esta inesperada factura elevó el costo de la turbina a USD 3.499, lo que ya corresponde a 2,21 veces el valor FOB".[5]

El ejemplo descrito refleja un grave problema para un país como Chile, que por su lejanía requiere suma eficiencia en materia de fletes y de logística en general. En el ejemplo descrito -y pese al aumento del flete marítimo- este ítem corresponde sólo al 4,8% del total. Sin embargo, en otros sectores, como el frutícola, los mayores costos de flete están impactando de manera significativa en los precios CIF de exportación o importación.

El mercado del aceite:

Si bien comprensible que se produzca un aumento en el precio del aceite debido al contexto de las sanciones impuestas a Rusia por el concierto internacional, no resulta del todo razonable que el alza sea tan fuerte, y en un mercado en el que sus ventas al público están, además reducida a su venta envasada en supermercados. El precio del aceite en Chile, paso de los $1.700 aproximadamente en 2020, a más de $3.000, incluso llegando a los $3.999, en este mes abril del 2022.

Dicho producto alcanzó un alza de casi un 70%, según la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA). Mientras que el precio del aceite de maravilla subió hasta casi un 90%.

La duda que nos genera esta alza no es tanto el alza en la cotización internacional del producto, sino los costos asociados de importación que se estén aplicando, así como la fijación final de precio de venta al consumidor que realizan las cadenas de supermercados del país.

Es un hecho que en Chile no existe venta del aceite suelto al consumidor, y por los mismo nos parece relevante que la Fiscalía Nacional Económica pueda hacer una investigación al de los cargos que se aplican al aceite desde su importación y flete hasta su puesta a la venta envasad al público. Y, en comparación con lo que podría significar la venta del aceite suelto.

II. DERECHO:

De acuerdo con el artículo 3 ° del DECRETO LEY N ° 211 QUE FIJA NORMAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA "el que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso"

Agrega a continuación que "se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, en particular en las letras a, b y c, los siguientes:

a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una

[5] https://www.conadecus.cl/opinion/el-incremento-de-los-costos-de-importacion-y-exportacion-que-afecta-al-pais/

venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

III. PETICIONES

A juicio de la suscrita existen antecedentes suficientes para estimar que, en el alza de precios de la canasta básica de alientos de las familias chilena, no sólo esta operando los efectos del concierto internacional inflacionario, sino también algunas prácticas contrarias la libre competencia que hacen necesaria una investigación por parte de la Fiscalía que usted encabeza. A saber:

1. En particular, en el mercado de la leche perece claro que el no reconocer por las empresas en Chile en la compra a los productores nacionales el alza experimentada en el precio internacional de la leche, constituye una práctica predatoria, abusiva en contra de actores que se encuentran en serias dificultades para mantener su producción, y destinada no sólo a mantener sino a incrementar su posición dominante en el mercado, sancionada en la letra c) del articulo 3°.
2. Dicha alza internacional de los precios hace además completamente inexplicable que en el mercado nacional el precio de venta al consumidor de leche y productos lácteos haya aumentado: La leche líquida en 11.8% y el yogurt 11.8%. De modo que ese hecho hace presumible que el alza obedezca mas bien a un concierto de las empresas para una explotación abusiva de su posición dominante en el mercado, fijando precios de compra y de venta, conducta sancionada por la letra b) del artículo 3°Por tales razones, solicito a usted realice una investigación de las prácticas de las empresas: Colun, Nestlé Chile, Prolesur, Soprole, Watts SA, Danone Chile, Surlat, Valle Verde, Lácteos del Sur, Quillayes, Chilolac y Boboliche Lácteos.

3. Respecto del mercado del aceite, solicito a usted iniciar investigación por posibles conductas colusivas y/ o de explotación abusiva de su posición dominante en el mercado en los últimos tres años, referidas en las letras a y b del artículo 3°, respecto de las Empresas Eltit, FEMSA Comercio, Jumbo, Líder, OK Market, Oxxo, Santa Isabel, Super Bodega a Cuenta, Tottus y Unimarc.

4. Respecto de las empresas navieras que trabajan en transporte y la cadena logística asociada al comercio exterior, solicito una indagación acerca de los costos de flete y los demás costos asociados al almacenaje y la cadena logística, sus aumentos en los últimos tres años y posibles conductas abusivas y colusivas entre las Compañías Maersk, MSC, CMA-CGM, Cosco Hapag-Lloyd, ONE, Evergreen; HMM, Yang; WAN HAI que concentran 2/3 de la de capacidad de carga marítima en el mundo , y Compañía Sudamericana de Vapores (CSAV) que ostenta un lugar relevante en el concierto nacional.

Parece evidente que estamos en presencia de un abuso, producido por falta de competencia y por contratos de concesión imperfectos, que no sólo aumentan la inflación, sino que además reducen la rentabilidad de los sectores afectados, el empleo y el bienestar de los consumidores.

Lo anterior debería ser investigado por la Fiscalía Nacional Económica, y en caso que corresponda, para que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia disponga las medidas correctivas del caso, de modo de restablecer la competencia en toda la cadena de generación y comercio de productos básicos de la canasta familiar ,así como en transporte de carga y la cadena logística asociada al comercio exterior ,y lograr que los precios correspondientes se orienten a los costos, en la medida que así lo estimen las autoridades del rubro.

También de ser necesario, solicito que, para estos efectos, la Fiscalía recurra ante organismos internacionales, como la OMC, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

IX. DENUNCIA A COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO POR POSIBLE INCUMPLIMIENTOS DE LA LEY N°19.281 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS CON PROMESA DE COMPRAVENTA POR PARTE DE LA INMOBILIARIA MAPSA S.A

Valparaíso, 13 de abril del 2022

Materia: PRESENTA DENUNCIA POR POSIBLE INCUMPLIMIENTOS DE LA LEY N°19.281 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS CON PROMESA DE COMPRAVENTA POR PARTE DE LA INMOBILIARIA MAPSA S.A, E INFRACCIONES Al DECRETO CON FUERZA DE LEY N°251 QUE REGULA LAS COMPAÑIÍAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANÓNIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO POR PARTE DE HOLDING SECURITY S.A , DEBIDO A SUS PRÁCTICAS EN EL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO DE LEASING HABITACIONAL CON SUBSIDIO ESTATAL Y EL COBRO JUDICIAL DE DIVIDENDOS SUPUESTAMENTE IMPAGOS.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República a la señora SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI, PRESIDENTA DE LA COMISION PARA EL MERCADO FINACIERO, señala:

Que vengo en interponer una denuncia por posibles incumplimientos de la Ley N°19.281 que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa por parte de la INMOBILIARIA MAPSA S.A, e infracciones al Decreto con Fuerza de Ley N°251 que regula las compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio por parte de HOLDING SECURITY S.A , debido a sus prácticas en el sistema de financiamiento de leasing habitacional con subsidio estatal y el cobro judicial de dividendos supuestamente impagos, que redundan en una defraudación a arrendatarios de viviendas y al fisco de Chile, desconociendo los pagos de los dividendos, falseando juicios civiles por dividendos adeudados, y exigiendo el abandono de las propiedades, por parte de aseguradora que adquiere la propiedad.

Fundo la denuncia en los siguientes hechos:

1. Don FRANCISCO GILBERTO PIZARRO PEÑA, Rut N °10.343.638-9, teléfono móvil 56-9-88.23.86.31, correo electrónico franpizpe@gmail.com se encuentra con orden de desalojo de su casa producto de la concatenación de tres causas judiciales, a saber:

a) ROL V-13, AÑO 2013 DEL 21°JUZGADO CIVIL SANTIAGO. Demanda de Inmobiliaria MAPSA Limitada por cobro de seis dividendos impagos. El demandado presenta fotocopia legalizada ante Notario de los comprobantes de pago de los ocho dividendos. Tras tres meses, el **JUEZ ÁRBITRO CRISTIAN SOBARZO,** declara extemporáneo la entrega del sobre con los ocho dividendos, no se refiere al fondo ni verifica la fecha de entrega de los documentos, y ordena el pago, y falta de ello, el desalojo de la propiedad. Al parecer había un interés por mora pendiente que era desconocido por el demandado.

A fin de impedir el desalojo el demandado consigue un préstamo de $ 1.000.000 (un millón de pesos) y procede a su pago en la Caja de Compensación Los Andes, sucursal Miraflores. No obstante, el señor Werth, abogado y gerente legal de MAPSA habría exigido extrajudicialmente el pago de las costas del juicio al señor Pizarro, quien señaló que lo haría mediando un dictamen judicial.

b) ROL N ° 9293, AÑO 2016, DEL SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. Inmobiliaria MAPSA Limitada demanda nuevamente por seis dividendos impagos, se designa la **JUEZ ÁRBITRO DOÑA JEANNETTE CHERIT ABUAUAD.** El demandado demuestra mediante documentos que está al día en el pago dividendos, sin embargo, la juez no habría considerado dicha prueba documental, y sentencia el pago de lo supuestamente adeudado. El demandado Intentó adjuntar, además, el certificado de ahorro metódico que la empresa de leasing habitacional MAPSA entrega al SERVIU para el pago del subsidio parcial a la empresa, que señalaba que él se encontraba al día en sus pagos, pero no pudo pues la Caja de Compensación Los Andes habría recibido expresa prohibición de MAPSA de no entregar información ni documentos al suscrito (todo documentado).

MAPSA deja de enviar el dividendo mensual al domicilio del demandado, y él continúa el pago por consignación del valor del dividendo mensual en UF en la Tesorería General de la República, y adjunta al expediente el pago de 10 dividendos adicionales en total, que no son reconocidos por la empresa. El demandado se defiende ante la jueza árbitro-señora **JEANNETTE CHERIT ABUAUAD,** no obstante, esta habría dictado sentencia condenatoria el 13 de Octubre de 2016, ordenando le desalojo de la propiedad.

No obstante, no haber faltado a sus pagos, y ante el rechazo de todos los recursos interpuestos, la propiedad fue inscrita a nombre de **HOLDING SECURITY S.A**. en el Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto. A pesar de ello, entre los años 2017 y 2019 el señor Pizarro ha estado tramitando un entendimiento con Holding Security S.A., a través de Securitizadora Security, por medio del Gerente Legal, abogado señor Vera.

c) Rol 9479- 2020, DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE PUENTE ALTO. Transcurrido cuatro años de la sentencia de desalojo, y no obstante las tratativas de acuerdo con la empresa, en julio del 2020, Inmobiliaria Security S.A. demanda el cumplimiento de sentencia arbitral. El **JUEZ RODRIGO JAVIER TELLEZ LUGARO,** al parecer, sin proceder al desarchivo previo de la causa Rol N ° 9293, año 2016, provee la demanda con fecha 15 de Julio citando a audiencia de contestación, y conciliación, vía zoom para el 16 de noviembre a las 10:00 horas. Cuatro meses después, y a sólo tres días de la fecha de la audiencia, el día 13 de noviembre del año 2020 se deja en el domicilio una cédula de la demanda. Transcurridos 45 minutos de iniciada la audiencia, recién el demandado fue autorizado a ingresar a la audiencia.

2. Cabe hacer presente que el 10 de julio de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago ordena instruir sumarios administrativos en juzgados civiles por designación reiterada de jueces árbitros, luego de una indagación preliminar realizada por el entonces ministro Carlos Gajardo Galdames, -luego de recibir una denuncia del Colegio de Abogados- que abarcó el periodo comprendido entre los años 2014 y 2019, donde se detectó el reiterado nombramiento de jueces árbitros y de actuarios en procesos en los tribunales investigados.

Los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago realizaron una indagación que abarcó a las juezas titulares del 12° y 21° juzgados civiles de Santiago en lo que se refiere a la jueza árbitra Gladys Apara Riadi; los jueces y jueza titulares y suplentes 9º, 19º, 21º, 22º y 28º Juzgado Civil de Santiago en las designaciones de los jueces árbitros Maximiliano Paluz Núñez, Iván Moscoso Gatica, Francisco Camus Figueroa, **JEANETTE CHERIT ABUAUAD, HERNÁN RETAMAL VALDÉS**, Rodrigo Palacios Baza, Oscar Chiu Chay, todos quienes fueran nombrados a lo menos diez veces en un mismo año; y respecto del nombramiento reiterado de las mismas personas como actuarios en los juicios seguidos ante los jueces árbitros.

Producto de ello, dos abogados que cumplían funciones como jueces árbitros en causas civiles habrían sido sancionados y suspendidos para el ejercicio de dicha labor, **Hernán Retamal y Jeannette Cherit**, quienes conocieron mas de 600 causas entre el año 2009 al 2017, en las que el demandante era **INMOBILIARIA MAPSA LIMITADA**, representado por **ABOGADO MATÍAS ANDRÉS GAUSE SWETT**.

3. A mayor abundamiento, el afectado puso el caso en conocimiento del **SERVIU METROPOLITANO** en diciembre del 2015. Al verse enfrentado a la demanda que aducía como causal la falta de pago de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2015, se vio en la necesidad de solicitar la información de encontrarse al día en sus pagos al Servicio por medio de una solicitud de transparencia, dado que la Inmobiliaria negaba el pago de tales meses. El Servicio folió el caso bajo el N ° 3769428 y en Oficio ordinario N °0002348 del 26 de febrero del 2016 el encargado de la ley de transparencia con base en la información que envía la empresa de leasing habitacional al SERVIU tres veces al año , para el pago parcial del subsidio cuando existe ahorro metódico del arrendatario promitente comprador, informa: ***"podemos señalar que la inmobiliaria MAPSA informó los pagos mensuales, por lo tanto este Serviu pago las cuotas correspondientes informadas .La última cuota pagada corresponde a julio del 2015."*** (Adjunto documento a esta presentación).

Esa certificación del SERVIU METROPOLITANO, llama poderosamente la atención dado que:

a) La solicitud fue realizada por el interesado en diciembre del 2015, el oficio fue respondido con fecha 26 de Febrero de 2016, sin embargo, dicha respuesta sólo fue

entregada al solicitante el día 11 de julio del 2016, es decir, fue retenida al interior del Servicio por 6 meses. Ello no puede ser una casualidad si consideramos que la sentencia que ordena el abandono de la propiedad fue dictada por la juez árbitro **JEANETTE CHERIT ABUAUAD**, el día 30 de Mayo 2016.

b) La respuesta de transparencia del SERVIU señala que los pagos se encuentran registrados hasta julio del 2015, en circunstancias que el demandado adjuntó a la causa ROL N ° 9293, AÑO 2016, DEL SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, un certificado de Caja de Compensación Los Andes, entidad receptora del pago de los dividendos, que da cuenta de los pagos hasta el mes de octubre del 2015.

c) La sentencia arbitral de la juez JEANETTE CHERIT ABUAUAD, omite referirse al certificado de la Caja de Compensación Los Andes.

Por lo tanto, existen indicios de una posible concertación entre funcionarios del Serviu Metropolitano, funcionarios judiciales, jueces árbitros y profesionales de la Inmobiliaria MAPSA como los abogados **CHRISTIAN WERTH** gerente Legal de MAPSA en el período 2011-2016, hoy Gerente general de MAPSA S.A, el abogado patrocinante **MATÍAS ANDRÉS GAUSE SWETT** , y la empresa **HOLDING SECURITY S.A** , para cohechar, dejarse cohechar, falsificar documentos, aceptar prebendas y prevaricar , con el objetivo de defraudar a los deudores habitacionales del sistema leasing, desconociendo sus pagos, desalojándolos de las propiedades, apropiándose de los bienes raíces , a la vez que defraudando al Fisco de Chile en lo que respecta a los fines para los cuales se paga a las inmobiliarias los subsidios para operaciones de leasing habitacional.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan significar los hechos descritos, dada la gravedad de los hechos, la cantidad de operaciones de leasing habitacional en las que ha participado la empresa MAPSA, los contratos de securitización de la operaciones realizados entre aquella inmobiliaria y HOLDING SECURITY S.A , la investigación y sanciones aplicadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en el año 2020, a funcionarios, jueces civiles y jueces árbitros por favorecimiento a determinados jueces árbitros en juicios incoados por ambas empresas, la pérdida recursos que ha sufrido el señor FRANCISCO GILBERTO PIZARRO PEÑA, y que puede haber afectado y estar afectando a otras muchas personas injustamente demandadas,

SOLICITO A USTED:

INICIAR UNA INVESTIGACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA INMOBILIARIA MAPSA S.A. Y EL HOLDING SECURITY S.A EN EL MERCADO DE LEASING HABITACIONAL CON SUBSIDIO FISCAL, Y DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE LES RIGE.

X. DENUNCIA A FISCALÍA CORTE SUPREMA POR PRESUNTAS IRREGULARES EN CAUSAS ARBITRALES POR COBRO DE DIVIDENDOS IMPAGOS EN LEASING HABITACIONAL

Valparaíso, 11 de abril del 2022

Materia: SOLICITA INDAGAR POSIBLES CONDUCTAS IRREGULARES EN CAUSAS ARBITRALES POR COBRO DE DIVIDENDOS IMPAGOS EN LEASING HABITACIONAL EN EL 21°Y 7° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Y JUICIO SUMARIO EN EL PRIMER JUZGADO CIVIL DE PUDAHUEL, QUE AFECTAN A DON FRANCISCO GILBERTO PIZARRO PEÑA, QUIEN SE ENCUENTRA CON ORDEN DE DESALOJO DE SU CASA, NO OBSTANTE, NO TENER DEUDA ALGUNA.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República a la señora LYA CABELLO ABDALA, FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, señala:

1. Vengo en poner en su conocimiento la situación que afecta a don FRANCISCO GILBERTO PIZARRO PEÑA, Rut N °10.343.638-9 quien se encuentra con orden de desalojo de su casa producto de tres causas judiciales, a saber:

a. ROL V-13, AÑO 2013 DEL 21°JUZGADO CIVIL SANTIAGO. Demanda de Inmobiliaria MAPSA Limitada por cobro de ocho dividendos impagos. El demandado presenta fotocopia legalizada ante Notario de los comprobantes de pago de los ocho dividendos. Tras tres meses, el juez árbitro **Cristian Sobarzo**, declara extemporáneo la entrega del sobre con los ocho dividendos, no se refiere al fondo ni verifica la fecha de entrega de los documentos, y ordena el pago, y falta de ello, el desalojo de la propiedad. Al parecer había un interés por mora pendiente que era desconocido por el demandado.

A fin de impedir el desalojo el demandado consigue un préstamo de $ 1.000.000 (un millón de pesos) y procede a su pago en la Caja de Compensación Los Andes, sucursal Miraflores. No obstante, el señor Werth abogado gerente legal de MAPSA habría exigido extrajudicialmente el pago de las costas del juicio al señor Pizarro, quien señaló que lo haría mediando un dictamen judicial.

b. ROL N ° 9293, AÑO 2016, DEL SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. Inmobiliaria MAPSA Limitada demanda nuevamente por ocho dividendos impagos, se designa la jueza árbitro doña **Jeannette Cherit Abuauad**. El demandado demuestra mediante documentos que está al día en el pago dividendos, sin embargo, la juez no habría considerado dicha prueba documental, y sentencia el pago de lo supuestamente adeudado. El demandado Intentó adjuntar, además, el certificado de ahorro metódico que la empresa de leasing habitacional MAPSA entrega al SERVIU para el pago del subsidio parcial a la empresa, que señalaba que él se encontraba al día en sus pagos, pero no pudo pues la Caja de Compensación Los Andes habría recibido expresa prohibición de MAPSA de no entregar información ni documentos al suscrito (todo documentado).

MAPSA deja de enviar el dividendo mensual al domicilio del demandado, y él continúa el pago por consignación del valor del dividendo mensual en UF en la Tesorería General de la República, y adjunta al expediente el pago de 10 dividendos adicionales en total, que no son reconocidos por la empresa. El demandado se defiende ante la jueza árbitro-señora **Jeannette Cherit Abuauad,** no obstante, esta habría dictado sentencia condenatoria el 13 de Octubre de 2016, ordenando le desalojo de la propiedad.

No obstante, no haber faltado a sus pagos, y ante el rechazo de todos los recursos interpuestos, la propiedad fue inscrita a nombre de Holding Security S.A. en el Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto. A pesar de ello, entre los años 2017 y 2019 el señor Pizarro ha estado tramitando un entendimiento con Holding Security S.A., a través de Securitizadora Security, por medio del Gerente Legal, abogado señor Vera.

c. Rol 9479- 2020, DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE PUENTE ALTO. Transcurrido cuatro años de la sentencia de desalojo, y no obstante las tratativas de acuerdo con la empresa, en julio del 2020, Inmobiliaria Security S.A. demanda el cumplimiento de sentencia arbitral. El juez **Rodrigo Javier Tellez Lugaro,** al parecer, sin proceder al desarchivo previo de la causa Rol N ° 9293, año 2016, provee la demanda con fecha 15 de Julio citando a audiencia de contestación, y conciliación, vía zoom para el 16 de noviembre a las 10:00 horas. Cuatro meses después, y a sólo tres días de la fecha de la audiencia, el día 13 de noviembre del año 2020 se deja en el domicilio una cédula de la demanda. Transcurridos 45 minutos de iniciada la audiencia, recién el demandado fue autorizado a ingresar a la audiencia.

2. Cabe hacer presente que el 10 de julio de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago ordena instruir sumarios administrativos en juzgados civiles por designación reiterada de jueces árbitros, luego de una indagación preliminar realizada por el entonces ministro Carlos Gajardo Galdames, -luego de recibir una denuncia del Colegio de Abogados- que abarcó el periodo comprendido entre los años 2014 y 2019, donde se detectó el reiterado nombramiento de jueces árbitros y de actuarios en procesos en los tribunales investigados.

Los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago realizaron una indagación que abarcó a las juezas titulares del 12° y 21° juzgados civiles de Santiago en lo que se refiere a la jueza árbitra Gladys Apara Riadi; los jueces y jueza titulares y suplentes 9º, 19º, 21º, 22º y 28º Juzgado Civil de Santiago en las designaciones de los jueces árbitros Maximiliano Paluz Núñez, Iván Moscoso Gatica, Francisco Camus Figueroa, **Jeanette Cherit Abuauad**, Hernán Retamal Valdés, Rodrigo Palacios Baza, Oscar Chiu Chay, todos quienes

fueran nombrados a lo menos diez veces en un mismo año; y respecto del nombramiento reiterado de las mismas personas como actuarios en los juicios seguidos ante los jueces árbitros.

Producto de ello, dos abogados que cumplían funciones como jueces árbitros en causas civiles habrían sido sancionados y suspendidos para el ejercicio de dicha labor, Hernán Retamal y **Jeannette Cherit**, quienes conocieron mas de 600 causas entre el año 2009 al 2017, en las que el demandante era Inmobiliaria MAPSA Limitada, representado por abogado Matías Andrés Gause Swett. No obstante, llama la atención de la suscrita que en el listado de jueces árbitros para Tribunales ordinarios, para el bienio 2021-2022 , aparezca en el listado correspondiente a la ciudad de Santiago, con el número 152 el señor HERNÁN GASTÓN RETAMAL VALDÉS Rut N°43.42617-6, e-mail hretamalvaldes@gmail.com, dirección CATEDRAL 1233 OFICINA 301, SANTIAGO 998257674, perito en materias CIVIL – COMERCIAL (https://www.pjud.cl/docs/download/32828https://www.pjud.cl/docs/download/32828). Y es de interés saber si se trata de la misma persona sancionada por la Corte de Santiago, y de ser así, la sanción aplicada.

Por otra parte, entre el 2009 y 2021, de 480 abogados inscritos en la SEREMÍA de Vivienda, sólo los dos mencionados anteriormente fueron los favorecidos en la distribución de las causas por el señor **Giorgio Zunino**, actuario, que siempre estuvo a cargo de las causas judiciales incoadas por la Inmobiliaria MAPSA en contra de arrendatarios con contratos de leasing habitacional. Desconozco si dicho funcionario también fue investigado y objeto de sanción por la Corte de Apelaciones de Santiago.

3. Dada la gravedad de los hechos descritos, la pérdida de la propiedad raíz que ha sufrido el señor FRANCISCO GILBERTO PIZARRO PEÑA – la que nunca dejó de pagar- y las evidentes vulneraciones al debido proceso habidas en los procesos referidos, que lo habrían dejado en la indefensión, y, sobre todo, ante el inminente desalojo de su familia de la propiedad en cuestión, SOLICITO A USTED TENGA A BIEN INICIAR UNA URGENTE INDAGACIÓN DE LOS EXPENDIENTES REFERIDOS.

XI. DENUNCIA AL MINISTERIO PÚBLICO POR POSIBLE DELITOS DE COHECHO Y PREVARICACIÓN EN JUICIOS ARBITRALES POR CAUSA DE COBRO DE CUOTAS DE LEASING POR INMOBILIARIA MAPSA.

Valparaíso, 12 de abril del 2022

Materia: PRESENTA DENUNCIA POR POSIBLE CONCERTACIÓN ENTRE INMOBILIARIA MAPSA S.A, HOLDING SECURITY S.A , JUECES Y FUNCIONARIOS CIVILES DE LA JURISDICCIÓN DE SANTIAGO , JUSTICIA ARBITRAL Y SERVIU METROLPOLITANO PARA COMETER DELITOS DE COHECHO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, Y PREVARICACIÓN CON EL OBJETIVO DE DEFRAUDAR A LOS ARRENDATARIOS DE VIVIENDAS Y AL FISCO DE CHILE EN EL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO DE LEASING HABITACIONAL CON SUBSIDIO ESTATAL.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, SENADORA DE LA REPÚBLICA.
A: JORGE ABBOTT CHARME, FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República al señor JORGE ABBOTT CHARME, FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO , señala:

Que vengo en interponer una denuncia por una posible concertación entre profesionales de la Inmobiliaria MAPSA , en particular , en contra de los abogados CHRISTIAN WERTH gerente Legal de MAPSA durante los años 2011 al 2019, hoy Gerente general de MAPSA S.A., MATÍAS ANDRÉS GAUSE SWETT, abogado patrocinante de las demandas civiles, jueces y funcionarios judiciales de los Tribunales

Civiles de Santiago, jueces árbitros de la misma jurisdicción y funcionarios del SERVIU metropolitano, para cohechar, dejarse cohechar, falsificar documentos, aceptar prebendas y prevaricar , con el objetivo de defraudar a arrendatarios de viviendas y al fisco de Chile en el sistema de financiamiento de leasing habitacional con subsidio estatal, desconociendo sus pagos, desalojándolos de las propiedades, afectando en definitiva su derecho a la propiedad raíz, a la vez que defraudar al Fisco de Chile en lo que respecta a los fines para los cuales se paga a las inmobiliarias los referidos subsidios.

Fundo la denuncia en los siguientes hechos :

1. Don FRANCISCO GILBERTO PIZARRO PEÑA, Rut N°10.343.638-9 , teléfono móvil 56-9-88.23.86.31, correo electrónico franpizpe@gmail.com se encuentra con orden de desalojo de su casa producto de la concatenación de tres causas judiciales, a saber:

a) ROL V-13, AÑO 2013 DEL 21°JUZGADO CIVIL SANTIAGO. Demanda de Inmobiliaria MAPSA Limitada por cobro de seis dividendos impagos. El demandado presenta fotocopia legalizada ante Notario de los comprobantes de pago de los ocho dividendos. Tras tres meses, el JUEZ ÁRBITRO CRISTIAN SOBARZO, declara extemporáneo la entrega del sobre con los ocho dividendos, no se refiere al fondo ni verifica la fecha de entrega de los documentos, y ordena el pago, y falta de ello, el desalojo de la propiedad. Al parecer había un interés por mora pendiente que era desconocido por el demandado.

A fin de impedir el desalojo el demandado consigue un préstamo de $ 1.000.000 (un millón de pesos) y procede a su pago en la Caja de Compensación Los Andes, sucursal Miraflores. No obstante, el señor Werth ,abogado y gerente legal de MAPSA habría exigido extrajudicialmente el pago de las costas del juicio al señor Pizarro, quien señaló que lo haría mediando un dictamen judicial.

b) ROL N ° 9293, AÑO 2016, DEL SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. Inmobiliaria

MAPSA Limitada demanda nuevamente por seis dividendos impagos, se designa la JUEZ ÁRBITRO DOÑA JEANNETTE CHERIT ABUAUAD. El demandado demuestra mediante documentos que está al día en el pago dividendos, sin embargo, la juez no habría considerado dicha prueba documental, y sentencia el pago de lo supuestamente adeudado. El demandado Intentó adjuntar, además, el certificado de ahorro metódico que la empresa de leasing habitacional MAPSA entrega al SERVIU para el pago del subsidio parcial a la empresa, que señalaba que él se encontraba al día en sus pagos, pero no pudo pues la Caja de Compensación Los Andes habría recibido expresa prohibición de MAPSA de no entregar información ni documentos al suscrito (todo documentado).

MAPSA deja de enviar el dividendo mensual al domicilio del demandado, y él continúa el pago por consignación del valor del dividendo mensual en UF en la Tesorería General de la República, y adjunta al expediente el pago de 10 dividendos adicionales en total, que no son reconocidos por la empresa. El demandado se defiende ante la jueza árbitro-señora JEANNETTE CHERIT ABUAUAD, no obstante, esta habría dictado sentencia condenatoria el 13 de Octubre de 2016, ordenando le desalojo de la propiedad.

No obstante, no haber faltado a sus pagos, y ante el rechazo de todos los recursos interpuestos, la propiedad fue inscrita a nombre de HOLDING SECURITY S.A. en el Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto. A pesar de ello, entre los años 2017 y 2019 el señor Pizarro ha estado tramitando un entendimiento con Holding Security S.A., a través de Securitizadora Security, por medio del Gerente Legal, abogado señor Vera.

c) Rol 9479- 2020, DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE PUENTE ALTO. Transcurrido cuatro años de la sentencia de desalojo, y no obstante las tratativas de acuerdo con la empresa, en julio del 2020, Inmobiliaria Security S.A. demanda el cumplimiento de sentencia arbitral. El JUEZ RODRIGO JAVIER TELLEZ LUGARO, al parecer, sin proceder al desarchivo previo de la causa Rol N ° 9293, año 2016, provee la demanda con fecha 15 de Julio citando a audiencia de contestación, y conciliación, vía zoom para el 16 de noviembre a las 10:00 horas. Cuatro meses después, y a sólo tres días de la fecha de la audiencia, el día 13 de noviembre del año 2020 se deja en el domicilio una cédula de la demanda. Transcurridos 45 minutos de iniciada la audiencia, recién el demandado fue autorizado a ingresar a la audiencia.

2. Cabe hacer presente que el 10 de julio de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago ordena instruir sumarios administrativos en juzgados civiles por designación reiterada de jueces árbitros, luego de una indagación preliminar realizada por el entonces ministro Carlos Gajardo Galdames, -luego de recibir una denuncia del Colegio de Abogados- que abarcó el periodo comprendido entre los años 2014 y 2019, donde se detectó el reiterado nombramiento de jueces árbitros y de actuarios en procesos en los tribunales investigados.

Los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago realizaron una indagación que abarcó a las juezas titulares del 12° y 21° juzgados civiles de Santiago en lo que se refiere a la jueza árbitra Gladys Apara Riadi; los jueces y jueza titulares y suplentes 9º, 19º, 21º, 22º y 28º Juzgado Civil de Santiago en las designaciones de los jueces árbitros Maximiliano Paluz Núñez, Iván Moscoso Gatica, Francisco Camus Figueroa, JEANETTE CHERIT ABUAUAD, HERNÁN RETAMAL VALDÉS, Rodrigo Palacios Baza, Oscar Chiu Chay, todos quienes fueran nombrados a lo menos diez veces en un mismo año; y respecto del nombramiento reiterado de las mismas personas como actuarios en los juicios seguidos ante los jueces árbitros.

Producto de ello, dos abogados que cumplían funciones como jueces árbitros en causas civiles habrían sido sancionados y suspendidos para el ejercicio de dicha labor, Hernán Retamal y Jeannette Cherit, quienes conocieron mas de 600 causas entre el año 2009 al 2017, en las que el demandante era INMOBILIARIA MAPSA LIMITADA, representado por ABOGADO MATÍAS ANDRÉS GAUSE SWETT. No obstante, llama la atención de la suscrita que en el listado de jueces árbitros para Tribunales ordinarios, para el bienio 2021-2022 , aparezca en el listado correspondiente a la ciudad de Santiago, con el número 152 el señor HERNÁN GASTÓN RETAMAL VALDÉS Rut N°43.42617-6, e-mail hretamalvaldes@gmail.com, dirección CATEDRAL 1233 OFICINA 301, SANTIAGO 998257674, perito en materias CIVIL - COMERCIAL (https://www.pjud.cl/docs/download/32828https://www.pjud.cl/docs/download/32828). Y es de interés saber si se trata de la misma persona sancionada por la Corte de Santiago, y de ser así, la sanción aplicada.

Por otra parte, entre el 2009 y 2021, de 480 abogados inscritos en la SEREMÍA DE VIVIENDA, de la REGIÓN METROPOLITANA sólo los dos mencionados anteriormente fueron los favorecidos en la distribución de las causas por el señor GIORGIO ZUNINO, actuario, que siempre estuvo a cargo de las causas judiciales incoadas por la Inmobiliaria MAPSA en contra de arrendatarios con contratos de leasing habitacional. Desconozco si dicho funcionario también fue investigado y objeto de sanción por la Corte de Apelaciones de Santiago.

3. A mayor abundamiento, el afectado puso el caso en conocimiento del SERVIU METROPOLITANO en diciembre del 2015. Al verse enfrentado a la demanda que aducía como causal la falta de pago de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio , agosto y septiembre del año 2015, se vio en la necesidad de solicitar la información de encontrarse al día en sus pagos al Servicio por medio de una solicitud de transparencia, dado que la Inmobiliaria negaba el pago de tales meses. El Servicio folió el

caso bajo el N ° 3769428 y en Oficio ordinario N °0002348 del 26 de febrero del 2016 el encargado de la ley de transparencia con base en la información que envía la empresa de leasing habitacional al SERVIU tres veces al año , para el pago parcial del subsidio cuando existe ahorro metódico del arrendatario promitente comprador, informa:"podemos señalar que la inmobiliaria Mapsa informó los pagos mensuales, por lo tanto este Serviu pago las cuotas correspondientes informadas .La última cuota pagada corresponde a julio del 2015." (Adjunto documento a esta presentación).

Esa certificación del SERVIU METROPOLITANO, llama poderosamente la atención dado que:

a) La solicitud fue realizada por el interesado en diciembre del 2015, el oficio fue respondido con fecha 26 de Febrero de 2016, sin embargo dicha respuesta sólo fue entregada al solicitante el día 11 de julio del 2016, es decir, fue retenida al interior del Servicio por 6 meses. Ello no puede ser una casualidad si consideramos que la sentencia que ordena el abandono de la propiedad fue dictada por la juez árbitro JEANETTE CHERIT ABUAUAD, el día 30 de Mayo 2016.

b) La respuesta de transparencia del SERVIU señala que los pagos se encuentran registrados hasta julio del 2015, en circunstancias que el demandado adjuntó a la causa ROL N ° 9293, AÑO 2016, DEL SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, un certificado de Caja de Compensación Los Andes, entidad receptora del pago de los dividendos, que da cuenta de los pagos hasta el mes de octubre del 2015.

c) La sentencia arbitral de la juez JEANETTE CHERIT ABUAUAD, omite referirse al certificado de la Caja de Compensación Los Andes.

Por lo tanto, existen indicios de una posible concertación entre funcionarios del Serviu Metropolitano, funcionarios judiciales, jueces árbitros y profesionales de la Inmobiliaria MAPSA como los abogados CHRISTIAN WERTH gerente Legal de MAPSA en el período 2011-2016, hoy Gerente general de MAPSA S.A, el abogado patrocinante MATÍAS ANDRÉS GAUSE SWETT , y la empresa HOLDING SECURITY S.A , para cohechar, dejarse cohechar, falsificar documentos, aceptar prebendas y prevaricar , con el objetivo de defraudar a los deudores habitacionales del sistema leasing, desconociendo sus pagos, desalojándolos de las propiedades, apropiándose de los bienes raíces , a la vez que defraudando al Fisco de Chile en lo que respecta a los fines para los cuales se paga a las inmobiliarias los subsidios para operaciones de leasing habitacional.

Dada la gravedad de los hechos descritos, la cantidad de operaciones de leasing habitacional en las que ha participado la empresa MAPSA, los contratos de securitización de la operaciones realizados entre aquella inmobiliaria y HOLDING SECURITY
S.A , la investigación y sanciones aplicadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en el año 2020, a funcionarios, jueces civiles y jueces árbitros por favorecimiento a determinados jueces árbitros en juicios incoados por dicha empresa, la pérdida de la propiedad raíz que ha sufrido el señor FRANCISCO GILBERTO PIZARRO PEÑA, y que puede
haber afectado y estar afectando a otras muchas personas injustamente demandadas, SOLICITO A USTED:

I. INICIAR UNA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS TANTO EN SU ARISTA JUDICIAL, EN SU DIMENSIÓN FUNCIONARIA EN EL SERVIU METROPOLITANO, COMO EN LO QUE RESPECTA A LA CONDUCTA DE LA INMOBILIARIA MAPSA S.A. Y HOLDING SECURITY S.A

II.ENVIAR LOS ANTECEDENTES A LA FISCALÍA DE ALTA COMPLEJIDAD COMPETENTE

XII. DENUNCIA AL MINISTRO DE VIVIENDA

Valparaíso, 13 de abril del 2022

Materia: PRESENTA DENUNCIA POR GRAVES INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE LA INMOBILIARIA MAPSA S.A DE LA LEY N°19.281 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS CON PROMESA DE COMPRAVENTA, el D.S. N º 1.334, REGLAMENTO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS CON PROMESA DE COMPRAVENTA Y DECRETO 67 , QUE REGLAMENTA EL SISTEMA GENERAL UNIFICADO DE SUBSIDIO HABITACIONAL, E INFRACCIONES POR PARTE DE HOLDING SECURITY S.A Al DECRETO CON FUERZA DE LEY N°251 QUE REGULA LAS COMPAÑIÍAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANÓNIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO, QUE IMPORTAN UNA DEFRAUDACIÓN DE LOS AHORROS DE LOS ARRENDATARIOS Y DE LOS SUBSIDIOS PAGADOS POR EL SERVIU.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República al señor CARLOS MONTES CISTERNAS, MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO señala:

Que vengo en interponer una denuncia por graves incumplimientos de la Ley N°19.281 que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, y sus reglamentos, por parte de la INMOBILIARIA MAPSA S.A, e infracciones al Decreto con Fuerza de Ley N°251 que regula las compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio por parte de HOLDING SECURITY S.A, debido a sus prácticas en el sistema de financiamiento de leasing habitacional con subsidio estatal.

Las infracciones de las que hemos tomado conocimiento se refieren a:

1) Cobro judicial por parte de INMOBILIARIA MAPSA S.A, de dividendos supuestamente impagos, que redundan en una defraudación a arrendatarios de viviendas y al fisco de Chile, desconociendo los pagos de los dividendos, negando las informaciones y sus estados de cuenta, falseando juicios civiles por medio de eventuales actos de cohecho con jueces civiles, árbitros, funcionarios judiciales y funcionarios del SERVIU METROPOLITANO. Todo lo cual redunda en juicios de desalojo por parte de aseguradora HOLDING SECURITY S.A que adquiere la propiedad.

2) Cobro por parte de INMOBILIARIA MAPSA S.A de cuotas más allá de las pactadas, que los arrendatarios continúan pagando bajo la amenaza de ser demandados y desalojados.

Baso la denuncia en los siguientes hechos:

1. Don FRANCISCO GILBERTO PIZARRO PEÑA, Rut N °10.343.638-9, teléfono móvil 56-9-88.23.86.31, correo electrónico franpizpe@gmail.com se encuentra con orden de desalojo de su casa producto de la concatenación de tres causas judiciales iniciadas por INMOBILIARIA MAPSA S.A, a saber:

a. ROL V-13, AÑO 2013 DEL 21°JUZGADO CIVIL SANTIAGO. Demanda de Inmobiliaria MAPSA Limitada por cobro de supuestos ocho dividendos impagos. El demandado presenta fotocopia legalizada ante Notario de los comprobantes de pago de los ocho dividendos. Tras tres meses, el JUEZ ÁRBITRO CRISTIAN SOBARZO, declara extemporáneo la entrega del sobre con los ocho dividendos, no se refiere al fondo ni verifica la fecha de entrega de los documentos, y ordena el pago, y falta de ello, el desalojo de la propiedad. Se incluía,

además, el cobro de un interés por mora en la que el demandado no habría incurrido.

A fin de impedir el desalojo el demandado consigue un préstamo de $ 1.680.000, suma por la que se le demandaba y procede a su pago en la Caja de Compensación Los Andes, sucursal Miraflores. Con ello, el arrendatario logra evitar su desalojo, aunque no debía cuota alguna.

Además de ello, El señor Werth, abogado y gerente legal de MAPSA incumplió, al menos, el deber de información regular y oportuna, establecido en el artículo 14 del reglamento de leasing habitacional de la Comisión para el mercado Financiero D.S. N º 1.334, DE HDA. DE 1995, REGLAMENTO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS CON PROMESA DE COMPRAVENTA que REGLAMENTA TITULOS I, II Y VI DE LA LEY N º 19.281, y, además, habría exigido extrajudicialmente el pago de las costas del juicio al señor Pizarro, quien señaló que lo haría mediando un dictamen judicial.

b. ROL N ° 9293, AÑO 2016, DEL SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. Inmobiliaria MAPSA Limitada demanda nuevamente, esta vez por supuestos seis dividendos impagos, se designa la JUEZ ÁRBITRO DOÑA JEANNETTE CHERIT ABUAUAD. El demandado demuestra mediante documentos que está al día en el pago de las cuotas, sin embargo, la juez no habría considerado dicha prueba documental, y sentencia el pago de lo supuestamente adeudado. El demandado Intentó adjuntar, además, el certificado de ahorro metódico que la empresa de leasing habitacional MAPSA entrega al SERVIU para el pago del subsidio parcial a la empresa, que señalaba que él se encontraba al día en sus pagos, pero no pudo pues el SERVIU METROPOLITANO retiene, por seis meses, la respuesta a la solicitud de información por transparencia que realizó el afectado, no pudiendo adjuntarla como prueba adicional al juicio.

Adicionalmente, INMOBILIARIA MAPSA S.A deja de enviar el dividendo mensual al domicilio del demandado, y él debe continuar con el pago del valor del dividendo mensual en UF, por consignación en la Tesorería General de la República. Hecho aquello, y durante la tramitación de la demanda y sus recursos, el afectado adjunta al expediente el pago de 10 dividendos adicionales en total, que no son reconocidos por la empresa.

Nuevamente, INMOBILIARIA MAPSA S.A usa el incumplimiento de su deber de información regular y oportuna, establecido en el artículo 14 del reglamento de leasing habitacional de la Comisión para el mercado Financiero D.S. N º 1.334, como base para su demanda.

El demandado se defiende ante la jueza árbitro-señora JEANNETTE CHERIT ABUAUAD, no obstante, esta ignorando la prueba documental presentad por este, habría dictado sentencia condenatoria, ordenando le desalojo de la propiedad.

No obstante, no haber faltado a sus pagos, y ante el rechazo de todos los recursos interpuestos, la propiedad fue inscrita a nombre de HOLDING SECURITY S.A. en el Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto. A pesar de ello, entre los años 2017 y 2019 el señor Pizarro ha estado tramitando un entendimiento con Holding Security S.A., a través de Securitizadora Security, por medio del Gerente Legal, abogado señor Vera.

c. Rol 9479- 2020, DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE PUENTE ALTO. Transcurrido cuatro años de la sentencia de desalojo, y no obstante las tratativas de acuerdo con la empresa, en julio del 2020, HOLDING SECURITY S.A. demanda el cumplimiento de sentencia arbitral. El JUEZ RODRIGO JAVIER TELLEZ LUGARO, al parecer, sin proceder al desarchivo previo de la causa Rol N ° 9293, año 2016, provee la demanda con fecha 15 de julio, citando a audiencia de contestación, y conciliación, vía zoom para el 16 de noviembre a las 10:00 horas. Cuatro meses después, y a sólo tres días de la fecha de la audiencia, el día 13 de noviembre del año 2020 se deja en el domicilio una cédula de la demanda. Transcurridos 45 minutos de iniciada la audiencia, recién el demandado fue autorizado a ingresar a la audiencia.

2. Cabe hacer presente que el 10 de julio de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago ordena instruir sumarios administrativos en juzgados civiles por designación reiterada de jueces árbitros, luego de una indagación preliminar realizada por el entonces ministro Carlos Gajardo Galdames, -luego de recibir una denuncia del Colegio de Abogados- que abarcó el periodo comprendido entre los años 2014 y 2019, donde se detectó el reiterado nombramiento de jueces árbitros y de actuarios en procesos en los tribunales investigados.

Los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones de Santiago realizaron una indagación que abarcó a las juezas titulares del 12° y 21° juzgados civiles de Santiago en lo que se refiere a la jueza árbitra Gladys Apara Riadi; los jueces y jueza titulares y suplentes 9º, 19º, 21º, 22º y 28º Juzgado Civil de Santiago en las designaciones de los jueces árbitros Maximiliano Paluz Núñez, Iván Moscoso Gatica, Francisco Camus Figueroa, JEANETTE CHERIT ABUAUAD, HERNÁN RETAMAL VALDÉS, Rodrigo Palacios Baza, Oscar Chiu Chay, todos quienes fueran nombrados a lo menos diez veces en un mismo año; y respecto del nombramiento reiterado de las mismas personas como actuarios en los juicios seguidos ante los jueces árbitros.

Producto de ello, dos abogados que cumplían funciones como jueces árbitros en causas civiles habrían sido sancionados y suspendidos para el ejercicio de dicha labor, Hernán Retamal y Jeannette Cherit, quienes conocieron mas de 600 causas entre el año 2009 al 2017, en las que el demandante era INMOBILIARIA MAPSA LIMITADA, representado por ABOGADO MATÍAS ANDRÉS GAUSE SWETT.

3. A mayor abundamiento, el afectado puso el caso en conocimiento del **SERVIU METROPOLITANO** en diciembre del 2015. Al verse enfrentado a la demanda que aducía como causal la falta de pago de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2015, se vio en la necesidad de solicitar la información de encontrarse al día en sus pagos al Servicio por medio de una solicitud de transparencia, dado que la Inmobiliaria negaba el pago de tales meses. El Servicio folió el caso bajo el N ° 3769428 y en Oficio ordinario N °0002348 del 26 de febrero del 2016 el encargado de la ley de transparencia con base en la información que envía la empresa de leasing habitacional al SERVIU tres veces al año , para el pago parcial del subsidio cuando existe ahorro metódico del arrendatario promitente comprador, informa: ***"podemos señalar que la inmobiliaria MAPSA informó los pagos mensuales, por lo tanto este Serviu pago las cuotas correspondientes informadas .La última cuota pagada corresponde a julio del 2015."*** (Adjunto documento a esta presentación).

Esa certificación del SERVIU METROPOLITANO, llama poderosamente la atención dado que:

a. La solicitud fue realizada por el interesado en diciembre del 2015, el oficio fue respondido con fecha 26 de Febrero de 2016, sin embargo, dicha respuesta sólo fue entregada al solicitante el día 11 de julio del 2016, es decir, fue retenida al interior del Servicio por 6 meses. Ello no puede ser una casualidad si consideramos que la sentencia que ordena el abandono de la propiedad fue dictada por la juez árbitro **JEANETTE CHERIT ABUAUAD**, el día 30 de Mayo 2016.

b. La respuesta de transparencia del SERVIU señala que los pagos se encuentran registrados hasta julio del 2015, en circunstancias que el demandado adjuntó a la causa ROL N ° 9293, AÑO 2016, DEL SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, un certificado de Caja de Compensación Los Andes, entidad receptora del pago de los dividendos, que da cuenta de los pagos hasta el mes de octubre del 2015.

c. La sentencia arbitral de la juez JEANETTE CHERIT ABUAUAD, omite referirse al certificado de la Caja de Compensación Los Andes.

Por lo tanto, existen indicios de una posible concertación entre funcionarios del Serviu Metropolitano, funcionarios judiciales, jueces árbitros y profesionales de la

Inmobiliaria MAPSA como los abogados CHRISTIAN WERTH gerente Legal de MAPSA en el período 2011-2016, hoy Gerente general de MAPSA S.A, el abogado patrocinante MATÍAS ANDRÉS GAUSE SWETT , y la empresa HOLDING SECURITY S.A , para cohechar, dejarse cohechar, falsificar documentos, aceptar prebendas y prevaricar , con el objetivo de defraudar a los deudores habitacionales del sistema leasing, desconociendo sus pagos, desalojándolos de las propiedades, apropiándose de los bienes raíces , a la vez que defraudando al Fisco de Chile en lo que respecta a los fines para los cuales se paga a las inmobiliarias los subsidios para operaciones de leasing habitacional.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan significar los hechos descritos que ya fueron denunciadas ante el ministerio Público, y de las posibles infracciones a las reglas del mercado financiero, también denunciadas por la suscrita a la Comisión de Mercado Financiero , dada la gravedad de los hechos, la cantidad de operaciones de leasing habitacional en las que ha participado la empresa INMOBILIARIA MAPSA S.A , los contratos de securitización de la operaciones realizados entre aquella inmobiliaria y HOLDING SECURITY S.A , resulta imprescindible que su cartera haga una exhaustiva revisión de los arrendatarios que tienen subsidio de leasing habitacional con estas empresas, y que se envíe a todos ellos una comunicación solicitando información acerca del estado de sus operaciones, consultando en particular si se encuentran atravesando procesos de cobro judicial de sus cuotas, se encuentran en riesgo de ser desalojados, o han perdido sus opción de adquisición de la propiedad, en circunstancia de encontrarse al día en sus pagos.

En especial, es necesario que se solicite información a quienes hayan cumplido los 15, 18 y 20 años de pago de cuotas y continúan recibiendo cobros de parte de INMOBILIARIA MAPSA S.A. En esta situación se encuentra el señor Miguel Cabello, mecánico, ubicable en el teléfono +56 9 8406 6274, quien cumplió hace 2 años, con el pago de 200 cuotas pactadas por la operación de leasing de su vivienda en la comuna de Puente Alto, y sigue recibiendo cobros por parte de la inmobiliaria.

SOLICITO A USTED:

I. Realizar en el Ministerio ,a nivel central, una revisión de los arrendatarios que tienen subsidio de leasing habitacional con estas empresas, cotejando las información trimestral de ahorro metódico que presenta inmobiliaria MAPSA S.A. al SERVIU METROPOLITANO para el cobro del subsidio , con los estados de pago de las cuotas en las cuentas de ahorro establecidas en los contratos y los ingresos de causas civiles por INMOBILIARIA MAPSA S.A en la jurisdicción de Santiago , por cobro de cuotas impagas en contratos de leasing habitacional , en los últimos diez años.

II. Envío a los arrendatarios que tienen subsidio de leasing habitacional por contratos con INMOBILIARIA MAPSA S.A una comunicación solicitando información acerca del estado de sus operaciones, consultando en particular si se encuentran atravesando procesos de cobro judicial de sus cuotas, se encuentran en riesgo de ser desalojados, o han perdido su opción de adquisición de la propiedad, en circunstancia de encontrarse al día en sus pagos.

III. Solicitar a la Corte de Apelaciones de Santiago estadísticas de los juicios civiles iniciados por INMOBILIARIA MAPSA S.A. en el ultimo decenio, por cobro de cuotas impagas en contratos de leasing habitacional, en los que hayan participado como juez árbitro la abogada Jeanette Cherit Abuauad, y que hayan concluido con el desalojo de los arrendatarios y adjudicación de las propiedades a nombre de INMOBILIARIA MAPSA S.A o HOLDING SECURITY S.A.

IV. Solicitar al Conservador de Bienes Raíces de Santiago la información de las propiedades que han sido inscritas a nombre de HOLDING SECURITY S.A. en el ultimo decenio como resultado de una sentencia judicial en juicios por cobro de cuotas impagas en contratos

de leasing habitacional.

V. Tomar todas las medidas judiciales necesarias para proteger a los arrendatarios que hayan celebrado contratos de leasing habitacional con INMOBILIARIA MAPSA S.A. y se encuentren en riesgo de perder sus ahorros y opción de adquisición de una vivienda por actos indebidos de la empresa.

VI. En el caso particular del señor Francisco Gilberto Pizarro Peña, Rut N °10.343.638-9, teléfono móvil 56-9-88.23.86.31, quien se encuentra con actual orden de desalojo de su casa , contactar con él y hacer entrega urgente de certificado oficial de encontrarse siempre al día en sus pagos, en particular, en los años 2013, 2016 y 2019 fechas en las que MAPSA procedió a hacer cobro judicial indebido de cuotas "fantasmas", de acuerdo con la información que la misma empresa entregó al SERVIU METROPOLITANO . Ese es un documento que él debe acompañar en el recurso de protección que le hemos sugerido presente en la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que se pedirá a, además, que se oficie al SERVIU METROPOLITANO para que informe sobre la misma situación, la que, debe ser oportuna y exacta, y no repetir la situación irregular acontecida en el año 2016, que es la que tiene al afectado en a la actual situación. Proceso en el cual solicitamos tener una pronta y activa participación.

VII. En el caso del señor Miguel Cabello, mecánico, ubicable en el teléfono +56 9 8406 6274, tomar contacto con él para conocerlos detalles de su situación y los cobros que continúa haciendo INMOBILIARIA MAPSA S.A.

VIII. Iniciar investigación sumaria en SERVIU METROPOLITRANO respecto de posibles cohechos para desentenderse de estas irregularidades, o avalar con información falsa, las conductas indebidas de esta empresa.

IX. Evaluar una eventual suspensión de pagos del subsidio al la empresa en cuestión.

XIII.OFICIO A S.E AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL CONGELAMIENTO DE TRIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

Valparaíso, 15 de abril del 2022

MATERIA: SOLICITA ACLARAR EL ALCANCE DEL CONGELAMIENTO DE TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO ANUNCIADO POR EL GOBIERNO DE S.E EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL PRESENTE.

DE: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República.
A: S.E GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República de Chile

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República a S.E Presidente de la República de Chile, señor GABRIEL BORIC FONT, expongo:

1. De acuerdo con lo anunciado por usted, el día 7 de abril del presente, dentro de las veintiún medidas del Plan Chile Apoya se incluye el congelamiento **de los** precios del transporte público. En dicha oportunidad, expresamente usted señaló que "se inyectarán recursos, de acuerdo con la ley vigente, a los subsidios del sistema RED (ex-Transantiago) y

los sistemas de transporte público regionales y rurales regulados de modo que las tarifas del transporte público en todo Chile se mantengan congeladas en 2022".

2. El mencionado anuncio se refiere, en primer lugar, a la Red Metropolitana de Movilidad , sistema de transporte público urbano que opera en la ciudad de Santiago, y que integra servicios de buses con el Metro de Santiago y el servicio de tren urbano Nos-Estación Central. Dada su característica urbana, la suscrita solicita aclaración expresa de si el congelamiento de tarifas se aplicará también a las áreas rurales de la región metropolitana. La segunda parte del anuncio referido a "los sistemas de transporte público en todo Chile, regionales y rurales", permitiría deducir que el transporte rural de la región metropolitana sí quedaría comprendido. Sin embargo, seria deseable contar con un pronunciamiento explícito en la materia.

3. Del mismo modo, la afirmación genérica "transporte público regional regulado", abre la inquietud acerca de si ello obedece a una decisión de limitar el congelamiento de tarifas, sólo a las zonas licitada, excluyendo las zonas no licitadas.

4. Sabemos que, en zonas licitadas, existe un subsidio estatal que permite rebajar las tarifas al público en general (adultos, estudiantes y tercera edad) en las ciudades que cuentan con sistemas de transporte regulados como Iquique- Alto Hospicio, Antofagasta, Valparaíso, Rancagua y el Gran Concepción. Y, que, en cambio, en zonas no licitadas, el subsidio estatal permite que el valor del pasaje estudiantil tenga un valor igual al 33% del pasaje adulto, respecto de los operadores de buses de ciudades con sistemas de transporte no regulados como Calama, Copiapó, Coquimbo, La Serena, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique, entre otras urbes.

5. De ese modo, al usarse la expresión "regulados", pareciese que el congelamiento sólo aplicaría a las zonas de transporte público licitadas. Lo que dese luego, implicaría una discriminación arbitraria poco entendible para la ciudadanía, y no se deja claramente establecido lo que ocurrirá en el segundo caso.

6. Por otra parte, el sistema de transporte público nacional también incluye los medios de movilización ciudadana de zonas aisladas que permite implementar transporte público en sectores geográficamente apartados o con dificultades de acceso para sus habitantes. Este mecanismo también cuenta con aportes estatales para los operadores formales de locomoción para que efectúen recorridos que, sin apoyo estatal, no resultan viables económicamente de realizar con tarifas alcanzables para sus usuarios. Por la misma razón, solicito se precise si el congelamiento de tarifas también se aplicará a la operación de servicios de transporte de zonas aisladas en los modos terrestre, marítimo, fluvial, aéreo y lacustre, recorridos que benefician a más de 400 mil personas de regiones, con frecuencias establecidas por contrato y tarifas rebajadas.

7. Finalmente, Chile también cuenta con el transporte en ferrocarril que desarrolla la Empresa de Ferrocarriles del Estado, como el Metro Regional de Valparaíso (Merval) y otros servicios suburbanos entre importantes ciudades como Rancagua, Bio Bío, y un sinnúmero de otras localidades. Y, nos parece también relevante aclarar, si el congelamiento de tarifas también alcanza a ese medio de transporte.